

## LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA EN EL ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURIDICOS

SUMARIO: I. Introducción.—II. El reconocimiento de la *personalidad jurídica de la Iglesia* por el Derecho español.—A) El Derecho concordado español anterior al *Acuerdo*.—B) Las categorías técnicas relativas al reconocimiento de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas.—1. Los modelos fundamentales.—2. Problematismo de las categorías en el Derecho español.—a) El concepto de *corporación de Derecho público* aplicado al fenómeno religioso.—b) El sistema de *asociación sometida al Derecho privado*.—c) Conclusión.—C) La personalidad reconocida por el *Acuerdo*.—1. Los componentes.—2. Problematismo de las categorías.—a) La *personalidad jurídica internacional* de la Iglesia católica.—b) La *personalidad jurídica interna* de la Iglesia católica.—D) Conclusión.—III. Los *entes de carácter benéfico o asistencial*.—A) Los componentes.—1. Legislación canónica.—2. Sistema del *Acuerdo*.—B) El régimen establecido.—C) Conclusión.

### I.—INTRODUCCION

Un correcto tratamiento de los problemas que se integran en la ciencia del *Derecho Eclesiástico del Estado* exige tener en cuenta los diferentes niveles normativos a través de los cuales se configura el fenómeno religioso. Sólo sobre la base de una visión de conjunto del sistema es posible obtener las categorías necesarias para el análisis de esta realidad social. Pues bien, el ordenamiento estatal del fenómeno religioso está integrado, desde el punto de vista de las normas, por disposiciones situadas en un triple nivel: *Derecho constitucional, Derecho concordado* y *Derecho ordinario*.

Esta triple división implica consecuencias metodológicas importantes. La construcción de los principios que rigen la relación entre Iglesia y Estado y el estudio de la misma ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta que el Derecho constitucional actúa como punto de referencia obligado de los restantes niveles normativos y especialmente del Derecho concordatario. Ambos tipos de fuentes de Derecho exigen, sin embargo, un desarrollo a través de la legislación ordinaria, sobre la cual se proyectan provocando no sólo el movimiento de producción de normas sino también el fenómeno de la actividad administrativa en desarrollo, ejecución y concreción de la ley.

Este bosquejo sustantivo y metodológico supone, naturalmente, una opción previa acerca de la determinación del complejo de fuentes de esta disciplina e igualmente una toma de posición con respecto de la solución de algunos problemas técnicos que tienen su sede en los campos no menos complejos del *Derecho internacional* y del *Derecho administrativo*.

El sentido del presente estudio no admite --ni siquiera en el contexto de una introducción general-- el desarrollo conceptual y metodológico de tales presupuestos; probablemente tampoco su misma aplicación lineal.

Se trata de una aportación que tiene como coordenada de obligado cumplimiento la referencia exclusiva a una norma específica del complejo concordatario en vigor: el mal llamado *Acuerdo sobre Asuntos jurídicos*; tampoco es objeto de la investigación la totalidad del texto legal. En uno y otro sentido constituye, pues, un trabajo de *colaboración* dirigido al *comentario* de una norma legal.

Dichos presupuestos determinan la consecuencia de ceñirse sustantivamente al campo concordatario y a la norma indicada. Los principios del sistema y sus exigencias se reflejan, por consiguiente, tan sólo a modo de *preambula* de los extremos a tratar. Las técnicas empleadas serán las que, según mi criterio, ofrezcan más juego para un trabajo de esta índole en cada momento del estudio, teniendo siempre presente el texto concordatario sustituido por el *Acuerdo* en vigor.

A todo lo indicado se une una nueva dificultad. El *Acuerdo sobre Asuntos jurídicos* constituye sin duda una especie de *cajón de sastre* donde, junto con los aspectos de base, han ido a parar aquellas cuestiones que, por una razón u otra, no han encontrado acomodo sistemático en el resto de los *Acuerdos parciales*. Así la regulación del *vínculo matrimonial*. Así también lo relativo a *días festivos* y *asistencia religiosa* en determinados centros sociales. Ante la imposibilidad de dar unidad sistemática a toda esta normativa, he optado por construir el eje temático del estudio sobre el aspecto sustancial: la *personalidad jurídica de la Iglesia*, de sus *entes organizativos* y de aquellas *entidades a través de las cuales desarrolla su actividad*.

## II.—EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA POR EL DERECHO ESPAÑOL

Dos acepciones diversas tiene la expresión. *Personalidad jurídica de la Iglesia* puede hacer referencia a la distinción entre personalidad propia de la Iglesia universal y personalidad que corresponde a los entes singulares que la integran. Sin embargo, la locución está tomada aquí en sentido diverso, a saber: personalidad que conviene en el Derecho interno español a la confesión religiosa católica como resultante del diverso reconocimiento realizado por el ordenamiento a propósito de la Iglesia-institución, en cuanto tal, y de los diferentes entes en que se organiza o a través de los cuales desarrolla su actividad.

### A) EL DERECHO ESPAÑOL ANTERIOR AL ACUERDO DE 1979

El concepto que sirve de base al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia en su conjunto es el de *societas perfecta* expresamente contenido en el *Concordato* de 1953 (art. II). Concepto perfectamente conocido

por la ciencia canónica, se integra novedosamente en 1953<sup>1</sup> en directa dependencia de la asunción de la confesionalidad y el reconocimiento de la Ley Divina realizado por el art. I del *Concordato*.

Desde el punto de vista externo, que conviene al ámbito de la relación entre Iglesia y Estado, el concepto se resuelve en la independencia de la Iglesia dentro de su esfera propia, la disposición de un fin completo y supremo en su orden y en la existencia de medios para su consecución<sup>2</sup>. Dicho de otro modo: el concepto de *societas perfecta* presupone y exige la existencia de una autoridad libre, independiente en su ejercicio, soberana y con potestad de comunicarse con sus súbditos<sup>3</sup>. Es sobre estas bases como se realiza el reconocimiento de la personalidad jurídica de una entidad social anterior y distinta al propio Estado y situada en su mismo nivel, lo que permite un acuerdo de voluntades. De ahí que no pueda hablarse de un reconocimiento constitutivo sino meramente *declarativo*<sup>4</sup> y aún éso, en alguna opinión, resultaría discutible<sup>5</sup>.

Pues bien, el entramado de los artículos I y II del *Concordato* de 1953 informa todo el régimen concordatario, desde la declaración acerca de la personalidad internacional de la Santa Sede hasta el reconocimiento de la personalidad civil de los diversos entes eclesiásticos<sup>6</sup>. Baste ahora anotar la dependencia indicada sin perjuicio del tratamiento de algunos problemas más relevantes planteados por el régimen de personalidad jurídica de 1953 en otro lugar sistemático más adecuado. Ni que decir tiene que el expresado concepto, ya anticuado en la fecha de referencia<sup>7</sup>, se ha revelado absolutamente inhábil para definir la realidad de la Iglesia católica tanto desde un punto de vista interno cuanto en su relación con el Estado<sup>8</sup>.

## B) LAS CATEGORÍAS TÉCNICAS RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.

### 1. *Los modelos fundamentales.*

La complejidad del sistema de relaciones entre Estado e Iglesia puede ser

<sup>1</sup> Al menos de un modo expreso, pues no aparece en ningún texto concordado anterior. Cf. E. FOGLIASSO: *El nuevo Concordato español y el Derecho público eclesiástico*, en "Rev. Esp. Der. Can." 1 (1954) 56-59.

<sup>2</sup> Cf. E. FERNÁNDEZ REGATILLO: *El Concordato español de 1953*, Santander, 1961, p. 149.

<sup>3</sup> Vid. J. GARCÍA GOLDÁRAZ: *Ejercicio libre y pleno del poder espiritual*, en "Ecclesia" 642 (1953) 6.

<sup>4</sup> Cf. L. PÉREZ MIER: *Iglesia y Estado nuevo. Los Concordatos ante el moderno Derecho público*, Madrid, 1940, p. 164; y E. MONTERO: *Personalidad internacional de la Santa Sede*, en "Ecclesia" 642 (1953) 7.

<sup>5</sup> Así, A. GARCÍA VALDECASAS: *La personalidad civil de la Iglesia y la naturaleza jurídica del Concordato*, en *El Concordato de 1953*, Madrid, 1956, pp. 161-162.

<sup>6</sup> Cf. E. FOGLIASSO: *El nuevo Concordato...*, cit., p. 60.

<sup>7</sup> Cf. J. GIMÉNEZ M. DE CARVAJAL: *Temática general de la revisión del Concordato español*, en *La institución concordataria en la actualidad*, Salamanca, 1971, p. 473.

<sup>8</sup> Vid., a título de ejemplo, L. DE ECHEVERRÍA: *Teología y Derecho canónico*, en "Concilium" 28 (1967) 193; y P. HUIZING: *Iglesia y Estado en el Derecho público eclesiástico*, en "Concilium" 58 (1970) 269.

reducida (al menos en lo que se refiere a la Iglesia católica y no sin matizaciones enraizadas en las diversas realidades nacionales) al establecimiento de dos modelos que, al decir de un autor, corresponden respectivamente a los ámbitos germánico y latino<sup>9</sup>. Son los siguientes:

a) *La consideración de la Iglesia como corporación de Derecho público*. Teniendo en cuenta que existen otros ejemplos en el Derecho comparado<sup>10</sup>, el que mejor pone de manifiesto esta categoría es el Derecho de la *República Federal de Alemania*. Con fundamento legal en la recepción de la *Constitución de Weimar* operada por la *Ley Fundamental de Bonn*<sup>11</sup>, los autores suelen hacer depender el concepto de los principios de *neutralidad* estatal, *separación* entre Iglesia y Estado y *autonomía* de los cultos del nuevo orden constitucional<sup>12</sup>.

La consideración pública de algunas confesiones religiosas implica, por lo que aquí interesa, la adquisición de la capacidad civil sin necesidad de inscripción en el registro de asociaciones, la consideración de las autoridades confesionales más elevadas como personas públicas y el carácter público de normas y declaraciones sin precisión de una legalización especial con respecto, por ejemplo, del registro de la propiedad<sup>13</sup>. Por lo demás, el carácter público de las comunidades religiosas se desenvuelve en un conjunto de derechos entre los cuales destaca, por su carácter especialmente público, el de recabar el llamado *impuesto eclesial*<sup>14</sup>.

En definitiva, el concepto de *corporación de Derecho público* aplicado a las confesiones religiosas supone la creación de una situación específica en el conjunto de las entidades no estatales, cuyo encaje jurídico es dificultoso, como luego diré, y que se explica probablemente como residuo del anterior sistema de *Iglesia de Estado*<sup>15</sup> y no en atención a un especial aprecio del fenómeno religioso por parte de la organización estatal.

b) *La consideración de la Iglesia como asociación sometida al Derecho privado*. También con respecto de este modelo hay que tener en cuenta las matizaciones provenientes del contexto. Tiene como base un régimen de separación que adopta diversas concreciones, desde el establecimiento de una

<sup>9</sup> Cf. A. GARCÍA VALDECASAS: *La personalidad civil...*, cit., pp. 160-161.

<sup>10</sup> Así los casos de Austria y, en parte, Suiza. Vid. al efecto J. L. SANTOS: *La situación jurídica de la Iglesia en los ordenamientos civiles*, en *Problemas entre Iglesia y Estado. Vías de solución en Derecho comparado*, ed. C. CORRAL y J. M. URTEAGA, Madrid, 1978, pp. 16 y 19-21.

<sup>11</sup> Art. 140 de la *Ley Fundamental* que recibe el art. 137, n. 5, de la *Constitución de Weimar*.

<sup>12</sup> Vid. un análisis moderno del régimen alemán de relaciones entre Iglesia y Estado en P. LEISCHING: *Kirche und Staat in den Rechtsordnungen Europas. Ein Überblick*, Freiburg, 1973, pp. 116 ss.; y entre nosotros C. CORRAL: *La libertad religiosa en la Comunidad Económica Europea. Estudio comparado*, Madrid, 1973, pp. 361 ss.

<sup>13</sup> Cf. E. RUPPEL: *Körperschaft des öffentlichen Rechts*, en *Evangelisches Kirchenlexikon*, ed. H. BRUNOTTE y O. WEBER, Göttingen, T. II, 1958, cl. 952.

<sup>14</sup> Una completa exposición en C. CORRAL: *La libertad religiosa en la Comunidad...*, cit., pp. 461-462.

<sup>15</sup> Así parece indicarlo con su finura habitual K. MÖRSDORF: *Lehrbuch des Kirchenrechts auf Grund des C.I.C.*, München-Paderborn-Wien, T. I, 1964, 11.ª ed., p. 56.

rígida separación combinada con la declaración de incompetencia del Estado para regular el fenómeno religioso<sup>16</sup>, hasta un sistema suavizado de separación. El último es el caso francés, mucho más cercano que el primero a la realidad social española.

El actual régimen francés de tratamiento de los cultos se inaugura en 1905 con la llamada *Ley de Separación*<sup>17</sup> que, en lo que respecta a la confesión religiosa católica, afectada por el texto de manera especial, supone la pérdida de su consideración como *servicio público*<sup>18</sup>. El culto se convierte, entonces, en una simple actividad privada reconocida, mas no privilegiada, por las leyes<sup>19</sup>.

La sucesión de acontecimientos provocada por la *Ley de Separación* fue ciertamente conflictiva en relación con la Iglesia católica, hasta el punto de situarse ésta en la ilegalidad<sup>20</sup>. Varios intentos de solución del problema, no siempre pacífico<sup>21</sup>, dieron por último fruto la figura de las *asociaciones diocesanas*<sup>22</sup> que satisfizo —en los términos de la antigua doctrina de *tesis-hipótesis*— a la jerarquía católica. En definitiva, se ha construido un régimen de asociaciones sometidas al Derecho común —con especiales restricciones según alguna opinión<sup>23</sup>— que se integra en la regulación de las asociaciones ordinarias especificadas por su objeto cultural en lugar de profano<sup>24</sup>.

El antiguo sistema ha ido sufriendo sucesivas adaptaciones<sup>25</sup> que, sobre la base de una consideración privada de las asociaciones confesionales, permite sostener que en la actualidad el régimen de *neutralidad negativa* por

<sup>16</sup> Es el caso de los *Estados Unidos de América*. Cf. J. COURTNEY MURRAY: *En torno a la libertad religiosa*, en *Libertad religiosa. Una solución para todos*, ed. LÓPEZ JORDÁN, Madrid, 1964, p. 51. Con todo, la rigidez del separacionismo USA está modulada por lo que alguien ha llamado *establecimiento oficioso* de las confesiones religiosas siguiendo la terminología tradicional (así J. P. ROCHE: *Religión y política en los Estados Unidos*, en *La laicidad*, Madrid, 1963, p. 333). Este interesante fenómeno de modulación, promovido especialmente por la jurisprudencia, ha sido analizado por F. ONIDA: *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense*, Milano, 1970, quien llega a definir el régimen USA de separación como *jurisdiccionalista* en el sentido de sustracción de las manifestaciones del fenómeno religioso al Derecho común para someterlas a reglamentación especial (vid. particularmente pp. 351 ss. y 359-360).

<sup>17</sup> Su texto, y otros anteriores y posteriores relativos al caso, en Z. GIACOMETTI: *Quellen zur Geschichte von Staat und Kirche*, Tübingen, 1926, n. 62, pp. 272-286.

<sup>18</sup> Cf. P. LEISCHING: *Kirche und Staat...*, cit., pp. 93-94.

<sup>19</sup> Cf. J. KERLEVEO: *Le régime juridique de l'Eglise catholique en Droit français depuis la séparation*, anexo al cap. III de la obra de V. L. CHAIGNEAU: *L'organisation de l'Eglise catholique en France*, París, 1955, pp. 51-52.

<sup>20</sup> Para la historia del problema son interesantes las obras de J. KERLEVEO: *L'Eglise catholique en régime français de séparation*, Aire sur la Lys, 1951; L. V. MÉJAN: *La séparation des Eglises et de l'Etat. L'oeuvre de L. Méjan*, París, 1959; entre nosotros C. CORRAL: *La libertad religiosa en la Comunidad...*, cit., pp. 45 ss.

<sup>21</sup> Vid. al respecto J. KERLEVEO: *L'Eglise catholique...*, cit., I, pp. VII a XV.

<sup>22</sup> Vid. sobre ello C. CORRAL: *La libertad religiosa en la Comunidad...*, cit., p. 95. Vid., sobre la aceptación de la misma, "A.A.S." 16 (1924) 5 y 19 (1927) 10 ss.

<sup>23</sup> Así M. DUGUIT: *Des réformes à apporter à la Loi quant à l'exercice du droit d'association par tous les citoyens*, en *La liberté d'association. Congrès des 25-26 janv. 1927*, París, 1927.

<sup>24</sup> Cf. J. KERLEVEO: *L'Eglise catholique...*, cit., p. IX.

<sup>25</sup> Vid. P. LEISCHING: *Kirche und Staat...*, cit., pp. 94-102.

parte del Estado ha dado lugar a un sistema de *neutralidad positiva* que no lesiona la separación<sup>26</sup>.

## 2. *Problematismo de las categorías en el Derecho español.*

a) *El concepto de Corporación de Derecho público aplicado al fenómeno religioso.* La doctrina no acaba de encontrar el encaje definitivo de la figura y, a pesar de é ello, no renuncia a intentarlo tomando como punto de referencia el sistema alemán<sup>27</sup>. El intento de dar cabida en el régimen español al sistema de *corporación* en relación con algunas confesiones religiosas me parece perfectamente congruente con la marcha del Derecho positivo. En efecto, no es la primera vez que se pretende, bien que con poca fortuna, la instauración de un tal sistema legal<sup>28</sup>. En la actualidad se observa la misma intención en el *Proyecto de Ley Orgánica de Libertad religiosa*, actualmente en trámite de discusión en el Congreso, cuyo art. 7.1. tiene previsto un doble tratamiento de las confesiones religiosas basado sin duda, siguiendo el modelo alemán, en la diversa implantación de los diferentes cultos en la sociedad española<sup>29</sup>.

Sin embargo, como antes se ha dicho, el concepto resulta de difícil integración en nuestro Derecho. Aunque todavía con poca fuerza, alguna doctrina publicista ha insistido sobre el particular. De ella destaca, ya a primera vista, la falta de unanimidad sobre el concepto de *corporación* desde un ángulo exclusivamente administrativo. Frente a una concepción tradicional, comúnmente admitida, que fundamenta la personalidad jurídico-pública de los entes en la circunstancia de su *encuadramiento en el Estado*, por cuya virtud la Iglesia tan sólo podría aspirar a la condición de *administrado cualificado*<sup>30</sup>, se ha alzado últimamente una autorizada opinión que busca dicho fundamento en las notas de *asunción de los fines de las entidades como propios* por parte del Estado y la *atribución de potestades* para su satisfacción<sup>31</sup>. Aún dando por supuesto que tales características convinieran ópticamente a

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 102.

<sup>27</sup> La doctrina canónica más característica se muestra escéptica frente a la posibilidad de aplicación del concepto. Vid. A. PRIETO: *La personalidad jurídica de la Iglesia, en El hecho religioso ante la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979, p. 94; J. L. SANTOS: *La situación jurídica de la Iglesia...*, cit., pp. 34 a 36. Con todo, el primer autor reconoce que la figura es "muy acorde con la naturaleza de la Iglesia" (*loc. cit.*) y el segundo favorece una solución analógica con respecto de las restantes corporaciones reconocidas por el Derecho español (pp. 38-39).

<sup>28</sup> El precedente corresponde, como es bien sabido, a la preparación de la Constitución de la II.<sup>a</sup> República española. Vid. *Anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora*, en D. SEVILLA: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, Madrid, 1969, II, pp. 147-148.

<sup>29</sup> B. O. Cortes, Serie A, 77-II, 25.II.1980.

<sup>30</sup> Cf. las intervenciones de M. BAENA en *Discusión de las ponencias, en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad*, Salamanca, 1978, pp. 237-238; del mismo: *Iglesia y comunidades eclesiales frente a la organización estatal*, en *La Iglesia en España sin Concordato. Una hipótesis de trabajo*, Madrid, 1976, pp. 244 ss.

<sup>31</sup> En este sentido F. GARRIDO: *La situación de la Iglesia en España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho constitucional español, en Constitución y relaciones...*, cit., p. 16 (también en "Rev. Ad. Púb." 84 (1977) 279-289.

la Iglesia católica o a otras confesiones religiosas, es obvio que permanecerían los problemas derivados de la *autonomía* de las confesiones frente al Estado, pues los actuales presupuestos del Derecho público exigen como contrapartida algún control estatal cuando se produce semejante atribución de potestades públicas.

Se tiene la impresión de que la doctrina española olvida la realidad y significación del concepto en el Derecho alemán. No es viable, según ésto, la pretensión de crear un concepto de *corporación* mediante la integración unitaria de algunos elementos de las diversas entidades que en él pudieran tener cabida. Aún descontando el apriorismo metodológico que supondría esta manera de operar, no puede perderse de vista que el corporativismo alemán debe buena parte de la formulación de su doctrina precisamente a unas sociedades religiosas que supusieron algunas de las más antiguas corporaciones y que fueron utilizadas por la ciencia para el desarrollo de la idea<sup>32</sup>. Pues bien, a pesar de ello, el concepto de *corporación* se ha demostrado inviable para definir a las sociedades religiosas a causa de la dependencia estatal que en buena medida comporta y de la heterogeneidad de las entidades que comprende<sup>33</sup>. Por esta razón, las confesiones religiosas tan sólo pueden ser consideradas *corporaciones* de una manera *ficticia*<sup>34</sup>, *formal*<sup>35</sup> y *atípica*<sup>36</sup>. Entiendo que la misma situación podría producirse en el Derecho español si se opta por la solución modélica alemana.

b) *El sistema de asociación sometida al Derecho privado*. Aplicado, como tal sistema, a la relación entre Estado e Iglesia, la doctrina suele considerarlo inconveniente<sup>37</sup>, aunque no falta quien defienda alguna de sus consecuencias como la solución más apropiada en base a la realidad social española<sup>38</sup>. Contando con las adaptaciones que el modelo recibe en la práctica de los diferentes contextos o, dicho de otro modo, una vez que estuviere asegurado el principio de *libertad religiosa*, es indudable que las consecuencias de tal sistema serían beneficiosas en el orden del aseguramiento del principio de *igualdad* de trato. Creo, en efecto, que el modelo es más apto que otros en orden al aseguramiento del último de los extremos indicados.

<sup>32</sup> Cf. E. RUPPEL: *Körperschaft des öffentlichen Rechts*, cit., col. 952.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> Cf. C. CORRAL: *La libertad religiosa en la Comunidad...*, cit., p. 453.

<sup>35</sup> Cf. H. WEBER: *Die Religionsgemeinschaften als Körperschaften des öffentlichen Rechts im System des Grundgesetzes*, Berlín, 1966, pp. 49-51.

<sup>36</sup> Cf. A. HOLLERBACH: *Die Kirchen als Körperschaften des öffentlichen Rechts*, en *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, T. I, Münster, 1969, pp. 50-52.

<sup>37</sup> Vid. A. PRIETO: *La personalidad jurídica de la Iglesia...*, cit., p. 94.

<sup>38</sup> Así M. BAENA, si bien parte del régimen español que él considera, según antes se ha indicado, como de *administrado cualificado*; es decir, modula el sistema con la necesidad de existencia de un régimen especial de asociación confesional. Vid. *Iglesia y comunidades eclesiales...*, cit., especialmente las sugerencias contenidas en pp. 252 a 255; del mismo: *Problemática y contenido de una auténtica garantía de la libertad religiosa individual y de la independencia de la Iglesia ante la Constitución española*, en *Constitución y relaciones...*, cit., especialmente pp. 62-63; del mismo: *El derecho de asociación y las asociaciones religiosas*, en *Problemas entre Iglesia y Estado*, cit., pp. 236-243.

Su aplicación al Derecho español es, sin embargo, problemática. Por una parte, el tratamiento privatista del fenómeno religioso con respecto de la Iglesia católica no tiene ningún arraigo en nuestro ordenamiento, salvo en lo relativo a alguno de sus entes internos que aún se encuentran excluidos del régimen de asociación previsto por el Derecho común<sup>39</sup>. De otro lado, y con respecto del fenómeno religioso en general, el concepto tiene las connotaciones precisas de las *Asociaciones confesionales* creadas por la *Ley de Libertad religiosa*<sup>40</sup>, en lesión del principio de igualdad<sup>41</sup>. Por último, resulta dudosa, desde mi punto de vista, la constitucionalidad de la implantación de este sistema frente a lo dispuesto en el art. 16.3. de la *Constitución*<sup>42</sup>.

c) Entiendo, en conclusión, que la aplicación de estas categorías a la regulación del fenómeno religioso español no puede llevarse a cabo sin violencia. En cuanto a la primera, porque el concepto de *corporación* es problemático en la ciencia jurídico-pública española y exige mayor depuración. Igualmente supone un peligro para la autonomía de las confesiones religiosas. En cuanto a la segunda, y dejando a un lado otros argumentos, porque plantea problemas de adecuación constitucional.

## C) LA PERSONALIDAD RECONOCIDA POR EL ACUERDO

### 1. *Los componentes.*

Es perfectamente viable distinguir, bajo un punto de vista sistemático, entre la personalidad jurídica que corresponde a la Iglesia católica, en cuanto tal, en el Derecho interno y la personalidad jurídica reconocida a los diversos entes eclesiásticos.

a) *La personalidad jurídica civil de la Iglesia.* El nuevo texto legal guarda absoluto silencio a propósito de la personalidad jurídica de la Iglesia en contra del tenor del antiguo *Concordato*<sup>43</sup>. La cuestión es, sin embargo, de matiz. Ciertamente no aparece el tajante reconocimiento legal de 1953, pero sí un reconocimiento concreto de los aspectos sustanciales que comporta la mencionada personalidad de manera muy conforme con la práctica concor-

<sup>39</sup> Vid. al efecto M. LÓPEZ ALARCÓN: *Repercusión de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 en el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas*, en "Anales de la Universidad de Murcia" XXIII-1, 2, Derecho (1964-65) 5-21.

<sup>40</sup> Arts. 13 ss. Ley 28 junio 1967 (B.O.E. 1 de julio).

<sup>41</sup> Me baso para esta afirmación en las ideas desarrolladas en mi obra *Confesionalidad y libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español*, Vitoria, 1978.

<sup>42</sup> No pertenece a este lugar el desarrollo de la idea apuntada en el texto. Si no puede afirmarse tajantemente —sin el previo análisis requerido— la anticonstitucionalidad de la cuestión, sí al menos puede sostenerse que las *relaciones de cooperación* constitucionalmente mandadas sustraen en algún modo del simple campo privado el fenómeno religioso que se actúe en España. Argumento que para la Iglesia católica cobra mayor fuerza sobre la base de la mención explícita.

<sup>43</sup> Y en contraste, también, con el reconocimiento de la personalidad de los entes inferiores y de la práctica concordataria más actual. Vid. J. MANZANARES: *Personalidad, autonomía y libertad de la Iglesia*, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, p. 170.



dataria de los acuerdos parciales<sup>4</sup>. Pero la cuestión no es de mera técnica concordataria. Por el contrario, el mencionado silencio significa el cese de la completa recepción del can. 100 del *Codex* que se producía, según mi criterio, por la vía del texto abrogado. Las consecuencias, no obstante, de este cambio de posición son débiles ante el reconocimiento explícito de los componentes fundamentales de la personalidad de la Iglesia:

1.º Reconocimiento del *derecho al libre y público ejercicio de su misión propia*, con expresa referencia a las actividades de *culto, jurisdicción y magisterio*, que recogen en lo fundamental la acción religiosa (art. I, 1);

2.º Reconocimiento de la *libertad de comunicación* en términos generales y particulares (art. II);

3.º Reconocimiento del derecho a la *libertad de gestión interna* en que se resuelve el *derecho a la propia organización* (art. I, 2).

b) El silencio a propósito de la personalidad jurídica de la Iglesia contrasta con el explícito y minucioso tratamiento de los *entes menores* que forman parte de la organización eclesial:

1.º Reconocimiento de la personalidad jurídica civil de la *Conferencia Episcopal Española* (art. I, 3);

2.º Reconocimiento de la personalidad jurídica civil de las restantes *circunscripciones territoriales* de la Iglesia (art. I, 2);

3.º Personalidad jurídica civil de *órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas* (art. I, 4);

4.º Personalidad jurídica civil de *asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas* (art. I, 4).

c) Igualmente en contraste con el texto de 1953, no hay reconocimiento explícito de la *personalidad jurídica internacional* de la Santa Sede.

## 2. *Problematismo de las categorías.*

a) Una cuestión previa ha quedado apuntada: la discutible presencia de un reconocimiento de la *personalidad jurídica internacional* de la Iglesia católica.

Es evidente que el expreso reconocimiento de esta cualidad por parte del *Concordato* de 1953 es un precipitado de la confesionalidad estatal y del carácter de *societas perfecta* reconocido a la Iglesia católica. En el *Acuerdo* de 1979 los puntos de partida, al menos a primera vista, parecen otros. Ha desaparecido desde luego la confesionalidad del Estado y el silencio a propósito del carácter perfecto de la sociedad católica se corresponde con una falta explícita de referencia a su personalidad internacional que quizá esté motivada por la dificultad de encontrar un criterio apto.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pp. 175-176.

Dicha personalidad, no obstante, sí puede encontrarse implícitamente reconocida por el hecho mismo de la conclusión de unos *Acuerdos* cuyo rango internacional nadie puede dudar<sup>45</sup>. Los nuevos *Acuerdos* no serían sino la concreción de las *relaciones de cooperación* constitucionalmente mandadas<sup>46</sup>.

Resulta, sin embargo, dudoso que el mandato constitucional implique el reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de la Iglesia católica; antes bien, parece excluir un tal reconocimiento toda vez que dichas relaciones están planteadas de modo genérico con respecto de todas las confesiones y sólo es la confesión católica la que dispone generalmente de personalidad de Derecho internacional. Quizá pueda detectarse una tendencia hacia la unitariedad en la consideración jurídica de *Concordatos* y *Convenios* no internacionales concluidos entre los Estados y las confesiones religiosas<sup>47</sup>, pero la experiencia del Derecho comparado demuestra las dificultades y es probable que, incluso, la inviabilidad de tal consideración<sup>48</sup>. Resulta muy sugerente, a estos efectos, la idea de apoyarse en el reconocimiento internacional del principio de *libertad religiosa* en orden a la construcción técnica de una categoría de personalidad que pudiera ser compartida por el conjunto de las confesiones<sup>49</sup>. Sin embargo, dejando aparte las dificultades inherentes a la construcción de tal categoría (distinta entidad jurídica de las confesiones religiosas, diversidad de organización interna y de representación externa, etc.), lo cierto es que no puede ser utilizada en tanto la ciencia jurídica no proceda a su construcción.

Considero, pues, que se produce un reconocimiento implícito de la personalidad internacional de la Iglesia a través del *Estado de la Ciudad del Vaticano* que sigue manteniendo relaciones diplomáticas con el Estado español, a través de las cuales se han concluido una serie de convenios que revisten el carácter de tratados internacionales y cuya interpretación corresponderá al común acuerdo entre la Santa Sede y el Estado<sup>50</sup>. Se adopta en consecuencia, el sistema de 1953 al distinguir, siquiera implícitamente, entre *personalidad jurídica de la Iglesia* y *personalidad internacional de la Santa Sede* y *el*

<sup>45</sup> Así opina A. DE LA HERA: *Los entes eclesiásticos en la Constitución española de 1978*, en *El hecho religioso en la nueva Constitución...*, cit., p. 122. Igualmente J. MANZANARES en *loc. cit.* en nota anterior, pp. 176-177.

<sup>46</sup> Cf. A. DE LA HERA: *Los entes eclesiásticos...*, cit., p. 122.

<sup>47</sup> Es la solución ofrecida por A. DE LA HERA a la duda anterior: *ibid.*, pp. 122-123. La mencionada tendencia se encuentra en el fondo de la exposición de A. HOLLERBACH: *El sistema de Concordatos y Convenios eclesiásticos*, en *Constitución y relaciones...*, cit., pp. 179-192, y en C. CORRAL: *La regulación bilateral como sistema normativo de las cuestiones religiosas*, *ibid.*, pp. 193-218.

<sup>48</sup> Vid. A. M. ROUCO: *Los tratados de las Iglesias protestantes con los Estados*, en *La institución concordataria en la actualidad*, Salamanca, 1971, pp. 105-133.

<sup>49</sup> Cf. A. PRIETO: *La personalidad jurídica...*, cit., p. 95.

<sup>50</sup> Hoy se conoce la resistencia del Estado español e, incluso, del Vaticano, a reconocer como interlocutor válido para la conclusión de los *Acuerdos* a un organismo de la Iglesia española cual es la *Conferencia Episcopal*. Vid. A. MARQUINA: *Introducción histórico-jurídica*, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, cit., pp. 29-31. El nivel en que siempre se han movido las negociaciones resta claro del estudio de J. M. DÍAZ MORENO: *Historia del texto*, *ibid.*, pp. 79-95.

*Estado de la Ciudad del Vaticano*, sin que sea necesario acudir a explicaciones más dificultosas.

b) El tratamiento de la *personalidad jurídica de la Iglesia* en el Derecho interno exige establecer la distinción, ya mencionada, entre *Iglesia católica*, en cuanto tal, y *entes menores*.

b.1. *La personalidad jurídica de la Iglesia católica en el Derecho interno*. Como anteriormente se ha indicado, tal personalidad jurídica se encuentra reconocida, aunque no explícitamente, en el *Acuerdo*. Se trata en efecto, según creo, de un verdadero reconocimiento de la personalidad preexistente y no de una atribución de la misma, como se destaca del carácter y extensión de la personalidad admitida.

Se reconoce, así, a la Iglesia el *derecho de ejercer su misión apostólica* combinada con la garantía del *libre y público ejercicio de las actividades que le son propias* (art. I, 1). El lenguaje empleado es, ciertamente, exacto y las expresiones sin duda han sido buscadas a propósito. A pesar de su coincidencia con el tenor del art. II, 1. del *Concordato* de 1953<sup>51</sup>, los planteamientos subyacentes al supuesto están en congruencia con el art. 16 de la *Constitución* según buena técnica del *Derecho Eclesiástico del Estado*. Lo mismo cabe decir acerca de las actividades particulares (*culto, jurisdicción y magisterio*) en que se resuelven el reconocimiento y garantía indicados.

Queda plenamente reconocida, del mismo modo, la llamada *libertad de comunicación* tanto en el plano organizativo general cuanto en el particular (art. II). La norma proviene del *Concordato* de 1953 e, incluso, de 1851<sup>52</sup> y, si históricamente tuvo sentido por reacción frente a las injerencias regalistas, podría hoy entenderse contenida en el ámbito del libre ejercicio de la jurisdicción, reconocido por el art. I, salvo que al concepto de *jurisdicción* se le asignara un contenido restrictivo que le identificase con la simple función judicial<sup>53</sup>, lo que no parece ser el caso.

Se reconoce igualmente, por último, la *libertad de gestión interna*. Hay una garantía de la *libertad de organización* (art. I, 2) que no comprende sólo, dado el tenor del precepto, la organización territorial, sino también la organización personal. Desaparecen así las obligadas conexiones con el Estado mandadas por el texto de 1953<sup>54</sup> que, por lo demás, no estaban exentas de justificación a causa del aumento del gravamen económico que para el Estado podría suponer la alteración de los límites territoriales.

<sup>51</sup> Cf. J. MANZANARES: *Personalidad, autonomía...*, cit., pp. 194-195.

<sup>52</sup> Arts. II.2. del *Concordato* de 1953 y 4. del *Concordato* de 1851.

<sup>53</sup> Vid. para esto M. LÓPEZ ALARCÓN: *Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial*, en *El Hecho religioso en la nueva...*, cit., pp. 197-198 y bibliografía allí citada.

<sup>54</sup> Vid. arts. IX y XI del *Concordato* de 1953 y L. DE ECHEVERRÍA: *El nombramiento de dignidades eclesiásticas y la esfera territorial del gobierno eclesiástico en España*, en *El Concordato de 1953*, cit., pp. 165-193; del mismo: *Régimen concordatario y división territorial*, en *La Iglesia en España sin Concordato...*, cit., pp. 257-277. Al tema de la libertad de gestión interna correspondería igualmente la nueva regulación acerca del nombramiento de dignidades consistoriales contenida en el *Acuerdo* de 28 de julio de 1976, que me abstengo de tratar por razones obvias.

Al tema de la libertad de gestión interna corresponde igualmente el tratamiento de la inviolabilidad de lugares de culto, su *demolición y expropiación*, así como de archivos, registros y otros documentos de los diversos entes (art. I, 5 y 6). Con respecto de la inviolabilidad de lugares de culto, el precepto mantiene un cierto tono restrictivo que la doctrina ha puesto de manifiesto<sup>55</sup>. Desaparece con ello la fuerte recepción del can. 1160 del *Codex*, producida en todos sus efectos por el *Concordato* de 1953, y otras extensiones que, en tanto que protegidas en la *Constitución*, probablemente resultarían hoy superfluas. Es con arreglo a los preceptos constitucionales, por lo demás, como hay que interpretar la remisión a leyes posteriores del art. I, 5 del *Acuerdo*. En contraste, sí constituye una importante novedad la extensión del mencionado carácter a los *archivos y registros* de los diversos entes<sup>56</sup>. El resto de los aspectos permanecen sustancialmente idénticos.

Ninguna proyección más, aparte de las indicadas, se deriva directamente del *Acuerdo*<sup>57</sup>. Se produce, en definitiva, en el nuevo texto un amplio reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica coincidente, en sus términos fundamentales, con el régimen concordado anterior.

Pero dicho reconocimiento no se produce sin limitaciones. El problema consiste en determinar si estos límites son de tal entidad que supongan una restricción del amplio reconocimiento referido. La solución ha de ser negativa.

En efecto, la única limitación cierta —sin perjuicio de un ulterior desarrollo de algunos preceptos más conflictivos— que aparece en el ámbito del *Convenio* objeto de este estudio afecta en términos minimistas a la organización territorial. Según el art. I, 2, § 3.º, *ninguna parte del territorio español dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera*. La prescripción es prácticamente irrelevante a los efectos del Derecho español a salvo de algunos supuestos de muy escasa importancia<sup>58</sup>. Precisamente el extremo de mayor entidad está salvado por la excepción del régimen general prevista para el *Principado de Andorra* por el art. I, 2, § 4.º.

Más importante me parece la limitación de la actividad jurisdiccional aplicada al matrimonio canónico que comporta la norma según la cual *las resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente* (art. VI, 2). Se trata de una norma incorrecta y de imprevisibles consecuencias que recuerda las raíces regalistas del *exequatur*<sup>59</sup>. Con todo,

<sup>55</sup> Cf. J. MANZANARES: *Personalidad, autonomía...*, cit., pp. 215-217.

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 217.

<sup>57</sup> Me parece excesivo, en efecto, derivar de la autonomía reconocida a la Iglesia católica en los *Acuerdos* la cláusula de salvaguarda de la propia identidad reconocida o, mejor, prevista en determinados proyectos legales del Derecho interno, como el de *Libertad religiosa* o el de *Centros escolares*. En contra de esta opinión J. MANZANARES: *loc. cit.*, pp. 207-214.

<sup>58</sup> Vid. L. DE ECHEVERRÍA: *Régimen concordatario y división...*, cit., pp. 267-268.

<sup>59</sup> Vid. el tratamiento del problema en L. DEL AMO: *Causas matrimoniales. En Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, cit., especialmente pp. 340-343.

este precepto no constituye en sí mismo, según creo, una limitación del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia en sentido estricto, sino, más propiamente, una limitación de los efectos que en el Derecho español puedan surtir determinados actos jurídicos de los organismos canónicos cuya actividad en España se reconoce y garantiza en términos generales. Algo semejante cabría decir a propósito de las *causas de separación* que el silencio del *Acuerdo* sustrae al conocimiento de los tribunales eclesiásticos en punto a efectos civiles.

En conclusión de lo dicho, la personalidad prevista en el *Acuerdo* se presenta muy ampliamente reconocida y en sustancial paralelo a 1953. Puede, según ésto, suscribirse la opinión de quienes afirman que hay una variación de planteamientos mas no de regulación concreta<sup>60</sup>. En efecto, el diverso planteamiento con respecto del *Concordato* revocado supone un límite *formal* a la recepción del Derecho canónico por la vía del can. 100, directamente inspirada, en 1953, por la confesionalidad del Estado. Los nuevos planteamientos, al menos en el sentido formal indicado, constituyen un paso hacia la construcción de un nuevo régimen de tratamiento del fenómeno religioso por el Derecho español. La situación material, sin embargo, sigue siendo la misma con respecto de la Iglesia católica.

b.2. *La personalidad jurídica de los entes menores.* El carácter de las entidades canónicas concretas con personalidad jurídica reconocida en el Derecho interno español es bien diverso. Son, desde mi punto de vista, susceptibles de agrupamiento con arreglo al siguiente criterio:

b.2.1. Entes correspondientes a la *organización* de la Iglesia o *entes territoriales*. Se trata de una categoría no unitaria en la que hay que integrar, ante la fuerza de su reconocimiento, a la *Conferencia Episcopal Española* (art. I, 3), por un lado, y, de otra parte, a aquellos entes a los que el *Acuerdo* se refiere con los conceptos de *diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales* (art. I, 2). Entiendo, con alguna opinión, que no habría porqué distinguir, en puridad de conceptos, ambas categorías, pues en todo caso se trata de entidades de base territorial<sup>61</sup>. Es muy probable que el reconocimiento específico de la *Conferencia* haya venido urgido por razones extrajurídicas<sup>62</sup> pero también técnicas, toda vez que la importancia del organismo es evidente en el propio conjunto de los convenios concluidos<sup>63</sup>. Hay que tener en cuenta, no obstante, que este primer grupo de personalidad tan sólo contiene los entes territoriales, por lo cual no forman parte de este ámbito las

<sup>60</sup> Así J. MANZANARES: *Personalidad, autonomía...*, cit., pp. 218-219; L. DE ECHEVERRÍA: *Principios inspiradores del Acuerdo jurídico*, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, cit., p. 160.

<sup>61</sup> Cf. J. M. DE PRADA: *Personalidad civil de los entes eclesiásticos*, en *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, cit., p. 244.

<sup>62</sup> *Ibid.* Vid. nota 50.

<sup>63</sup> Vid., a modo de ejemplo, los arts. VI y XIV del *Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos culturales*.

entidades sin base territorial de la propia *Conferencia Episcopal Española*<sup>64</sup>.

Con respecto de todos estos entes se produce, al igual que se indicaba con respecto de la Iglesia, un verdadero reconocimiento de la personalidad atribuida por el Derecho canónico. Lo demuestran las fórmulas empleadas por el *Acuerdo*. Me parece, así, evidente la remisión al Derecho canónico cuando se reconoce la personalidad de la *Conferencia Episcopal de conformidad con sus estatutos*<sup>65</sup>. La fórmula técnica empleada en relación con los restantes entes tampoco deja lugar a dudas: adquieren la personalidad civil *en cuanto la tengan canónica* sin más requisitos que la notificación de la misma a los organismos estatales correspondientes.

Aparece aquí un nuevo elemento: la *notificación*, que se exige sólo con respecto de las circunscripciones territoriales distintas de la *Conferencia Episcopal*. Este requisito supone una simple comunicación al Estado de la existencia de nuevos entes, lo cual nunca equivale a una registración formal como tampoco sucedía en 1953<sup>66</sup>. La Iglesia se limita a comunicar una personalidad canónicamente existente que pasará a constituirse en civil sin que pueda oponerse traba alguna por parte del Estado y sin necesidad de inscripción ulterior. El hecho base de la atribución de la personalidad cae, pues, exclusivamente en el ámbito del Derecho canónico.

Por otra parte, según el tenor de este precepto, hay que entender resueltos algunos problemas planteados frente al texto concordado de 1953. Se resuelve aquí el problema de las *entidades aprobadas no erigidas* canónicamente que disponían de personalidad civil, aún no teniéndola canónica, con arreglo al art. IV de aquel cuerpo legal. En efecto, el reconocimiento de personalidad civil queda ahora sujeto, en todo caso, al reconocimiento de una personalidad canónica previa que actúa a manera de *presupuesto*, tratándose, ciertamente, de un *presupuesto de derecho* y no simplemente fáctico según la distinción acuñada por la ciencia italiana del *Derecho Eclesiástico estatal*. El Estado pretende una personalidad jurídica previamente constituida por medio de un *acto jurisdiccional* que se superpone al elemento material de la *universitas*<sup>67</sup>.

Desaparece, por consiguiente, un argumento fundamental frente al reconocimiento de la personalidad jurídica de estas entidades por el Derecho interno. Entiendo que, sobre la base del *Concordato* de 1953, es preciso defender la posición según la cual hay verdadera atribución de personalidad por parte del Derecho del Estado en relación a los entes incluidos en esta categoría. No cabe adoptar otra postura cuando el ordenamiento civil permite

<sup>64</sup> A pesar de que los *Estatutos definitivos* de la *Conferencia Episcopal Española* la facultan para *aprobar y erigir asociaciones de fieles, instituciones y otras entidades de ámbito nacional con fin piadoso, caritativo o apostólico; autorizar sus estatutos y conferir a las mismas personalidad jurídica...* (art. 1.3). J. M. DE PRADA aporta el dato de que en algunos borradores del *Acuerdo* se concedía personalidad jurídica a algunas Comisiones y organismos de la *Conferencia (Personalidad civil...*, cit., p. 245).

<sup>65</sup> Participa de esta opinión J. M. DE PRADA: *ibid.*

<sup>66</sup> Cf. E. FERNÁNDEZ REGATILLO: *El Concordato de 1953*, cit., p. 169.

<sup>67</sup> Vid. al efecto M. PETRONCELLI: *Diritto ecclesiastico*, Napoli, 1977, pp. 134-135.

actuar como personas jurídicas a entes que no tienen esta consideración fuera de lordenamiento del Estado, esto es, en su ordenamiento originario<sup>68</sup>. Pues bien, la solución del problema se invierte en el *Acuerdo*. El Derecho español tan sólo reconoce personalidad a las entidades que previamente dispongan de élla en el ámbito del ordenamiento canónico. Queda claro que hay un verdadero reconocimiento de personalidad preexistente en perjuicio de la atribución de personalidad prevista en 1953: el Estado no puede considerar como eclesiásticos entes que no lo sean con arreglo al Derecho canónico. Es probable que la nueva *Constitución* haya predeterminado la resolución del tema en este sentido<sup>69</sup>.

Anteriormente se ha indicado que la legislación canónica actúa como *pre-supuesto*. He aquí la clave para resolver otro de los problemas de conexión entre ambos ordenamientos, ya planteado. Es bien sabido que en el campo canónico se discute a propósito de la personalidad jurídica de algunos entes. La técnica empleada en el *Acuerdo* permite, sin embargo, soslayar la cuestión. No es el ordenamiento civil quien deba ofrecer una respuesta al problema; por el contrario, su actitud es meramente pasiva —mero receptor de la notificación— frente a la solución que el propio orden canónico consiga ofrecer. Lo contrario supondría técnicamente una injerencia inadmisibles.

Es sobre esta base como hay que entender la *capacidad de obrar* derivada de la personalidad de los entes canónicos. La cuestión de la capacidad se presenta con perfiles poco claros ante el silencio del *Acuerdo* frente a la clásica distinción entre *personalidad jurídica y capacidad de adquirir, poseer y administrar* toda clase de bienes prevista en el antiguo *Concordato*. Podría pensarse que con respecto de estos entes el concepto de personalidad está tomado en un sentido amplio comprensivo de capacidad jurídica y de obrar: aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Ahora bien, la distinción aparece en lugares paralelos del *Acuerdo*, por lo cual semejante interpretación lesionaría la congruencia interna del texto legal. Aún más, la distinción se presenta con respecto de algunos entes (los del art. I, 4, § 2.º) y no con respecto de otros (*asociaciones y fundaciones* del art. I, 4, § 4.º).

La última distinción pone sobre la pista de la solución del problema. En mi criterio, el *Acuerdo* se refiere a tres tipos de entes. En relación con el primero —*entes territoriales*—, se produce una recepción del Derecho canó-

<sup>68</sup> El argumento de fuerza utilizado, que me parece definitivo, es propuesto por A. ARZA: *Derecho patrimonial y Concordato*, en *La Iglesia en España sin Concordato...*, cit., pp. 134 a 137. No se puede afirmar absolutamente, sin embargo, que las entidades *meramente aprobadas o recomendadas* carezcan de toda personalidad en el ámbito canónico, como ha puesto de relieve P. LOMBARDÍA, abogando por una concepción privatística del concepto de persona jurídica: *Persona jurídica en sentido lato y en sentido estricto. Contribución a la teoría de la personalidad en el ordenamiento de la Iglesia*, en *Escritos de Derecho canónico*, III, Pamplona, 1974, pp. 149-150. Sólo pueden ejercer, sin embargo, determinadas titularidades, sin que puedan considerarse partícipes del *status* de *persona moral*. Es evidente, en este sentido, que el *Concordato* de 1953 produce una ampliación de la personalidad civil de estos entes en relación con la canónica, pues los equipara con los erigidos a través de decreto formal.

<sup>69</sup> Así A. DE LA HERA: *Los entes eclesiásticos...*, cit., p. 124.

nico que obvia la necesidad de distinguir entre capacidad jurídica y de obrar. Pero la mencionada recepción, como más tarde se verá, no se produce con respecto de las otras dos clases de entidades, luego para ellas será necesario indicar expresamente el reconocimiento de la capacidad de obrar en la medida que se desee. Las partes del *Convenio* han querido reconocer esta capacidad según el Derecho canónico para algunas entidades: *órdenes, congregaciones y otros entes* del art. I, 4, § 2.º del *Acuerdo*, mientras que los entes recogidos en el tercero de los grupos quedan sometidos al Derecho del Estado. En base a lo cual cabe defender el reconocimiento civil de la plena disposición de su capacidad de obrar, según el Derecho canónico, para aquellos entes pertenecientes a la organización de la sociedad eclesiástica.

b.2.2. Entes *no correspondientes* a la organización eclesiástica: *órdenes y congregaciones religiosas*, otros *institutos de vida consagrada* y otras *instituciones y entidades* eclesiásticas (art. I, 4). La técnica empleada por el nuevo *Acuerdo* es semejante a la del *Concordato* de 1953: distinción entre entes existentes a la entrada en vigor del texto legal y entes creados con posterioridad a su vigencia.

La situación de las entidades anteriores al *Acuerdo* sigue siendo la misma. El art. I, 4, § 1.º les reconoce la *personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar* con la única novedad de la inscripción registral prevista por la *disposición transitoria* primera. Dicha inscripción produce el mismo efecto que la simple comunicación de la personalidad, por lo cual hay que concederle el único valor de limitación o restricción de los medios de prueba de la personalidad civil<sup>70</sup>. No puede producir, sin embargo, la atribución de la personalidad civil del mismo modo que la falta de inscripción no produce la extinción de la personalidad jurídica de las entidades. La solución es ciertamente congruente con el sistema anterior: se trata de entes canónicos cuya personalidad civil ha sido previamente reconocida.

La cuestión es más complicada con respecto de las entidades que, erigidas o no canónicamente con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo texto, no tienen reconocida su personalidad jurídica civil. En mi opinión, el requisito de inscripción previsto por el texto (art. I, 4, §§ 2.º y 3.º) actúa aquí como elemento de *atribución* de la personalidad civil o, si mejor se quiere, de aceptación civil de la personalidad canónica que produce el mismo efecto constitutivo<sup>71</sup>. Existe, pues, una novedad con respecto del *Concordato* anterior.

Pero ni siquiera en el ámbito de las entidades del presente grupo no reconocidas con anterioridad al vigor del *Acuerdo* existe un régimen jurídico similar. En primer lugar, porque el tratamiento de la inscripción registral es diverso. Y así, mientras que la inscripción resulta obligatoria con respecto de *órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas*, no puede sostenerse la misma opinión, según el tenor del

<sup>70</sup> Cf. J. M. DE PRADA: *Personalidad civil...*, cit., p. 247.

<sup>71</sup> En el mismo sentido J. M. DE PRADA: *ibid.*, pp. 248-249.